

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 43.

A pesar de lo prevenido en el Real decreto de 17 de Diciembre del año último y de las repetidas circulares de este Gobierno de provincia insertas en este periódico oficial, previniendo que los Ayuntamientos y particulares franqueen la correspondencia que dirijan á mi autoridad, observo que algunos de aquellos y estos se desentienden de este deber, mas estándome prohibido dar curso á las instancias y documentos que reciba por el correo que carezcan de aquel requisito; hago saber que desde el día primero de Febrero próximo se dará exacto cumplimiento á lo que dispone el artículo 11 del citado Real decreto de 17 de Diciembre inserto en el Boletín de 51 del mismo mes.

Para justificar las corporaciones municipales el importe de la correspondencia que franqueen, y sin perjuicio de lo que sobre este particular resuelva el Gobierno de S. M. formarán una relacion de los sellos adquiridos, intervenida por el Secretario, y autorizada por el Alcalde, la que unirán en su día á la cuenta respectiva.

Leon 27 de Enero de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 44.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

» Entre las tres y cuatro de la mañana de hoy se han fugado de la cárcel pública de esta capital, por medio de escalamiento los presos Antonio

Fernandez y Luis Carrasco vecinos de Madrid, quienes hace algun tiempo habian sido remitidos desde dicha capital á disposicion de este Juzgado de primera instancia, por hallarse complicados en el robo cometido en el Campo azályaro en Junio del año último. Ruego á V. S. tenga la bondad de disponer sean buscados dichos sujetos, á cuyo fin paso á manos de V. S. las señas de cada uno; y en el caso que sean habidos, que se remitan á mi disposicion por las parejas de la Guardia civil."

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas de los sujetos citados á los fines que se expresan. Leon 27 de Enero de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de los fugados.

Antonio Fernandez vecino de Madrid, edad 45 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y cana, cara abultada, color moreno.

Luis Carrasco vecino de id., edad 36 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz roma, barba poca, cara redonda, color blanco, bastante hoyoso de viruelas.

Núm. 45.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la calificacion del artículo 35 del Real decreto de 10 de Abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, los periódicos ó impresos en que se publiquen noticias alarmantes.

Art. 2.º Se declaran asimismo comprendidos en

el artículo 98 del citado Real decreto, los periódicos ó impresos en que al censurar los actos oficiales de las autoridades constituidas, se haga uso de palabras impropias del respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

Art. 3.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su publicacion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevara á cabo la denuncia; sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 4.º Se podrán detener sin denunciar, por no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la Constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion, ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Y 4.º Los que aun sin designar personas, ó sin cometer injuria ó calumnia, dén a luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida particular y de todo punto extraños á los intereses ó negocios públicos.

Art. 5.º Cuando sobre un periódico ó impreso recaigan tres sentencias condenatorias, ó cuando medie alguna causa grave, el Consejo de Ministros podrá acordar la suspension temporal ó indefinida del periódico ó impreso. De las suspensiones que en su consecuencia determine, deberá dar oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Núm. 46.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

###### Quintas.—Real orden.

En vista de varios expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de haber reclamado algunos mozos que fueron declarados soldados en la quinta de 1850 contra los fallos de los Consejos provinciales, en virtud de haberse desestimado las exenciones que alegaron únicamente ante ellos con el objeto de eximirse del servicio de las armas:

Considerando que segun previene el art. 125 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, los Consejos provinciales no pueden admitir reclamaciones que no se hayan interpuesto en el tiempo y forma que determina el mencionado proyecto de ley; y deseando evitar los perjuicios que se infieren á los interesados no alegando sus exenciones ante el Ayuntamiento respectivo, la Reina, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Gobernacion y Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que en el juicio de declaracion de soldados celebrado ante el Ayuntamiento, espongan

los interesados todas las exenciones que les asistan, para que en su caso puedan ser apreciadas por los Consejos provinciales, los cuales no pueden ocuparse en el dia de reclamaciones que no se hayan interpuesto en la forma que está determinado.

Madrid 20 de Enero de 1852.—Bertran de Lis.

Núm. 47.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Estando dispuesto por el art. 1.º de la ley de pesos y medidas que desde 1.º de Enero del año corriente en todas las escuelas publicas y privadas en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética, ó cualquiera parte de las matemáticas, sea obligatoria la enseñanza del sistema legal de medidas y pesos y su nomenclatura científica; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende á V. E. como de su Real orden lo ejecuto que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas á fin de que aquella disposicion legal tenga debido efecto en las escuelas que dependen de ese Ministerio.»

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que cuide que en la escuela de su cargo se cumpla lo prevenido en la ley mencionada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1852. —El Subsecretario, Antonio Escudero.—Señores Rectores de las universidades, Directores de los institutos y de las escuelas normales de...

Núm. 48.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de propios está comprendido en el presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Direccion general de contribuciones directas, que en el reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la deuda del Estado, se previene que la administracion de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Direccion general de contribuciones directas; y por último, que tambien se halla incluido este arbitrio, bajo el expresado concepto, en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de propios

empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Direccion general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores, como los respectivos al que rije, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciativa Direccion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernacion, faciliten á las de contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo para que les sirvan de gobierno en la ejecucion de esta medida.

4.º Que los Administradores de contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en Justificacion de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el artículo 73 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: 1.º Una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del depositario ó mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y 2.º Una relacion que hará extender el Gobernador de la provincia, tambien con referencia á las censas, en que aparezca con la debida expresion de pueblos y cantidades lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, segun lo mandado respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales en la Real Instruccion de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Direccion general de contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real óden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1852. = Juan Bravo Murillo. = Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Núm. 49.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la concesion definitiva otorgada en favor de la Compañia concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander, denominado *Isabel II*, con arreglo á cuyas bases se realizarán estas obras.

Art. 2.º El Gobierno en nombre del Estado, auxiliará á esta empresa con un subsidio de 60 millones de reales, pagaderos en acciones de ferro carriles.

Art. 3.º Ademas de este subsidio, el Gobierno, á nombre del Estado, ratifica á esta empresa la oferta de subvencion al rédito de 6 por 100 y 1 de amortizacion para los demas capitales de particulares que se invierten en estas obras, dentro de los 120 millones en que están contratadas.

Art. 4.º El Gobierno, á nombre del Estado, adquiere el carácter y derechos de accionista de esta empresa por la cantidad del auxilio que le facilita por el artículo 2.º

Art. 5.º El Gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles que necesite para pagar el subsidio de 60 millones referido en la cantidad que exija el adelanto de las obras y en proporcion á la mitad del coste que vayan teniendo.

Art. 6.º Las acciones de ferro-carriles que se mandan crear por el presente decreto ganarán el 6 por 100 de interés anual, y tendrán el 1 por 100 de amortizacion.

Art. 7.º Serán garantía de estas acciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.

3.º Los productos de la explotacion para los réditos y amortizacion.

4.º La suscripcion voluntaria que, con aprobacion del Gobierno, hagan las provincias por medio de sus diputaciones, representada en el recargo de un tanto por ciento que acepten sobre el cupo de sus contribuciones, y destinado á cubrir una parte en la subvencion al rédito y amortizacion de los capitales.

Art. 8.º Los Ayuntamientos podrán suscribir por acciones á esta empresa, pagándolas con los arbitrios que designen y sean ó estén aprobados, ó con el producto de algunos bienes de sus propios, cuya venta propongan á su voluntad y se antorice en los términos que establecen las leyes é instrucciones vigentes.

El interés y amortizacion que devenguen estas acciones serán un ingreso propio y peculiar del presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos suscritores por acciones á esta empresa tendrán el carácter de accionistas y suscritores comunes para los efectos de la ley de comercio.

Art. 9.º El importe de la suscripcion provincial se repartirá por las Diputaciones á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan, con sujecion á instrucciones.

Art. 10. Las Diputaciones no podrán suscribir para la subvencion del déficit con un contingente que exceda del 3 por 100 de la materia imponible si es sobre la base de la contribucion de inmuebles, ó un dos por 100 si es sobre la base de los demás impuestos y contribuciones.

Art. 11. Si por causa que sea imputable al empresario, el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesion y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgase conveniente ó equitativo.

Art. 12. La declaracion de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oida la Seccion del Consejo Real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 13. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto: la subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó: si fal-

tare licitador se rebajará el tipo á la mitad de ese valor, y si todavia faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 14. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de darse á la empresa concesionaria por el uso del ferro-carril, y el de trasporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 15. Las tarifas de peaje y trasporte serán unas mismas en toda la línea á que correspondá la seccion de Alar á Santander.

Art. 16. El Gobierno dispondrá los reglamentos de intervencion y demas instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la explotacion de esta seccion.

Art. 17. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de 1851. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de Fomento-Mariano Miguel de Reinoso.

Núm. 50.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, con que acompaña los estados 1.º, 2.º y 3.º, los cuales demuestran el importe de una mensualidad de las clases pasivas, segun el que tenian por fin de Diciembre del año próximo anterior, con expresion de los individuos de que se compone cada una, y de las provincias en que radica el pago, asi como de las variaciones que estas clases han experimentado en el año que acaba de terminar y de la comparacion que ofrecen las altas y bajas ocurridas durante el mismo. S. M., en vista de la importancia de estos documentos, y teniendo presente la disposicion 8.ª del art. 11 del Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849, y lo prevenido en los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850, se ha dignado mandar que haga V. S. publicar en la *Gaceta* los estados de que se trata, como esenciales al conocimiento de datos de la administracion de clases pasivas, y que dicha publicacion la repita V. E. al formarse los de cada trimestre sucesivo; siendo la voluntad de S. M. que se publiquen tambien las notas por clases y por sueldos que remitió V. E. á este Ministerio en 6 de Noviembre último, cuyo total presenta la cantidad señalada en los presupuestos del presente año para cubrir la obligacion de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1852. = Bravo Murillo. = Señor Presidente de la Junta de clases pasivas.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Ayuntamiento de Valencia de D. Juan.*

En el día ocho del próximo mes de Febrero y hora de las once tendrá efecto el remate de los arbitrios concedidos por S. M. al Ayuntamiento para cubrir parte de sus gastos municipales correspondientes al presente año por no haberse aprobado el remate celebrado en treinta de Noviembre del año último cuyo acto se verificará en las casas consistoriales, insertándose para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta los arbitrios que á continuacion se espresan.

Reales. mrs.

En cada carro de berza nabos ú otra clase de hortaliza que entre y se consuma en la villa, pagará . . .	1	6
En cada carga de dichas clases por id. id. . . . .		8
En cada carro de toda clase de frutas id. id. . . . .	2	
En cada carga de dichas frutas id. id. . . . .		8
En cada tienda de paños, telas y otros géneros del reino que se fijen en la plaza por su sitio. . . . .	1	17
En cada tienda ambulante de quinacalla por igual razon que el anterior. . . . .		16
Cada arroba de pescados frescos y escabeches que se vendan fijando puesto en la plaza de la villa. . .		16
En cada cerdo que se dompre y consuma en la villa ó pueblos de su distrito. . . . .	2	

Es copia literal de la nota remitida por el Gobierno superior de la provincia. Valencia de D. Juan 20 de Enero de 1852. = El Alcalde, Pedro Isla.

##### *Alcaldía constitucional de Valderrey.*

De mi orden se halla depositada en poder del Alcalde pedáneo de Valderrey, una escopeta que en término del mismo pueblo y entre la nieve, hallaron los pastores en el día treinta de Diciembre último, la persona que la haya perdido se presentará ante el Alcalde constitucional que dadas señas le será entregada.

Ruego á V. S. se sirva mandarlo anunciar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de quien corresponda, pues á pesar de haber puesto noticias en sitios públicos nadie hasta ahora se ha presentado. Valderrey Enero 25 de 1852. = Cipriano Prieto.